



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00115-00.

Asunto : Inadmite demanda de pertenencia.

Al estudiar la presente demanda de verbal de pertenencia, formulada por los señores, Jenifer Denis Cadavid Londoño, Jovan Farley Cadavid Londoño y Jhon Walter Silva Cadavid en contra del señor, Rodrigo Penagos Carmona y personas indeterminadas, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Deberá allegar certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos del lugar del inmueble objeto de la demanda, con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P..

2. Deberá aclararle al Despacho, que clase de prescripción adquisitiva invocan los demandantes.

En el encabezado de la demanda, se dice " pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria ". Igual se dijo en el hecho séptimo de la demanda.

Contrario a lo anterior, se expresó en la pretensión principal : " Que se declare a través del presente proceso de pertenencia , que los señores, Jenifer Denis Cadavid Londoño, Jovan Farley Cadavid Londoño y Jhon Walter Silva Cadavid, han adquirido por prescripción extraordinaria....".

3. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, porque allí manifestaron " Mis poderdantes ignoran el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario."

Luego en el acápite de notificaciones indicaron un número de teléfono celular del demandado, cuando esa no es la dirección donde debe recibir notificaciones el citado señor.

Además, deberán indicar una dirección cierta donde el demandado recibirá notificaciones.

4. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que

la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

5. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente presente demanda de verbal de pertenencia, formulada por los señores, Jenifer Denis Cadavid Londoño, Jovan Farley Cadavid Londoño y Jhon Walter Silva Cadavid en contra del señor, Rodrigo Penagos Carmona y personas indeterminadas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 08 PUBLICADO HOY EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDUCUAL EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 17 MES Febrero DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA